

**Radicación No.** 110014003007-2020-00629-00

**Accionante:** JAIRO CRUZ MARTÍNEZ.

**Accionada:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN JUAN DE PASTO-INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO DE SAN JUAN DE PASTO.

**Vinculados:** SIMIT Y RUNT.

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO CRUZ MARTÍNEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN JUAN DE PASTO- INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO DE SAN JUAN DE PASTO- y como vinculados el SIMIT y el RUNT.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, es propietario del vehículo automotor de placas ORZ 824 y que estando de paso por la ciudad de Pasto (Nariño) el 27 de diciembre de 2018, fue sancionado imponiéndole un el comparendo, por lo cual procedió a hacer el respectivo reclamo, sin que fuera atendido debido a las festividades de blanco y negros, sin embargo, el 4 de marzo del año 2019 recibió una notificación, vía correo certificado, procedente de la Inspección Segunda de Tránsito de San Juan de Pasto (Nariño) en donde lo citaban para audiencia de descargos el 11 de marzo de ese mismo año, por lo que solicitó que se comisionara a Bogotá para que se practicaran las pruebas o se hicieran vía correo electrónico, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna; que en julio del presente año,

se disponía a refrendar su licencia de conducción y al consultar la información que se registra en el SIMIT, advirtió que está cargado a su nombre el comparendo anteriormente citado pendiente de pago, según la Resolución IT-2019-0841965 del 1 de noviembre de 2019 por un valor de \$195.308.00, por lo que sin lugar a dudas infiere que, se le vulneró el derecho fundamental del debido proceso, pues no se practicaron las pruebas que solicitó en la reclamación del comparendo, ni se le notificó la precitada resolución la cual, al día de hoy desconoce su contenido y menos aún, se le brindó la oportunidad de contradecir lo sucedido al interior de la investigación administrativa.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JAIRO CRUZ MARTÍNEZ.

**Accionada y vinculados:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN JUAN DE PASTO- INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO DE SAN JUAN DE PASTO, SIMIT y RUNT.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

**CONTESTACION DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO DE SAN JUAN DE PASTO:** Señaló que era cierto la imposición del comparendo, que para la fecha en que el accionante petitionó la solicitud del decreto y práctica de pruebas, lo radicó a un correo electrónico institucional que en ningún momento perteneció a ese despacho, toda vez que no contaba con este medio de comunicación, pues el mismo fue creado el 1 de junio de 2020, lo cual podía ser corroborado por la oficina de sistemas de la entidad; además, que conforme lo dispuesto por la Ley 769 de 2002 en sus artículos 134 y 135, se le notificó en debida forma al accionante a la dirección que el mismo aportó dentro del comparendo tal y como constaba en los anexos que aportaba; que cabía recordar que para debatir los actos administrativos existían otras herramientas como el control de legalidad de los mismos, en los cuales se pueden solicitar medidas provisionales y la vía de tutela no es el mecanismo invocado para este tipo de trámites, no existiendo ninguna

violación al debido proceso, pues reiteraba que se le notificó en debida forma la citación para audiencia a la dirección que el expuso dentro del comparendo y que frente a lo que manifestó que no se tuvieron en cuenta el decreto y practica de pruebas, los testimonios solicitados no se recibieron, pues pese a que se encontraba notificado no comparecieron .

Igualmente, sostuvo que si el señor CRUZ MARTINEZ, lo desea, puede presentar la respectiva revocatoria directa, tal y como lo establece el capítulo IX, artículo 932 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*, de lo que se infería que en ningún momento la Inspección ha negado al tutelante la posibilidad de solicitar la revocatoria directa, por lo que se oponía a la prosperidad de la presente acción constitucional.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SIMIT:**

Indicó que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la *“Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional”* el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, función que viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar consolidado el registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo; además, que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la entidad, no

está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Igualmente, que revisado el estado de cuenta del accionante, se encontró que tiene dos comparendos pendientes de pago; que no es este el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el actor, toda vez que tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa a su alcance y las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no ejerció, y que por tanto mal se haría en conceder una acción de tutela, ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial, solicitando se declare improcedente el presente amparo.

**CONTESTACION DEL RUNT:** Dijo que, solo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso; que, respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad "*personas Naturales Direcciones*", que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades; que los hechos que dieron origen a la presente acción, son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., debiéndose tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, y que por tanto si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la

petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de la entidad, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas dentro de la presente acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO.**

En el caso *sub-examine*, se observa que el accionante, a través del presente amparo busca se le proteja su derecho fundamental invocado como conculcado, solicitando se decrete la nulidad de la Resolución IT-20190841965 del 1 de noviembre de 2019 y como consecuencia, se ordene a la Inspección Segunda de Tránsito de San Juan de Pasto (Nariño) rehacer el trámite de la reclamación elevada contra el

comparendo del 27 de diciembre de 2018, asimismo pretende que se actualice las bases de datos correspondientes al SIMIT y el RUNT, así como aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción, lo cual fue replicado por la entidad accionada y la entidades vinculadas en los términos esbozados en los sendos escritos de contestación del presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha remarcado en la sentencia SU-111 de 2003 que, *“... la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se*

*subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, la nulidad de la resolución ya citada es un asunto único y exclusivo de la entidad accionada, y/o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente ante esta entidad e interponer los recursos y acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado por la Secretaría convocada, la cual sin lugar a dudas deberá resolver en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que en dicha decisión se resuelva si al accionante le asiste o no la razón; y por ende en este orden de ideas, mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Así las cosas, el tutelante debe tener en cuenta que, una de las características de la acción de tutela como ya se dijera, es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que, solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son momentáneos y quedan sometidos a lo que resuelva de fondo la autoridad competente, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

De tal suerte, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica la tutelante en su escrito de tutela, toda vez que, es además necesario establecer si cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para proteger los derechos fundamentales o si se está frente a un perjuicio irremediable que, justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier

perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues aquel ni siquiera alegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional, de allí que se reitera el presente amparo se encuentra llamado al fracaso.

Ahora bien, en lo que atañe a las entidades vinculadas el presente amparo, igualmente se denegará, toda vez que estas vienen actuando conforme a la ley, y la competencia que les fue atribuida y no se advierte que le estén conculcando derecho alguno al señor CRUZ.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JAIRO CRUZ MARTÍNEZ., por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**

